



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por medio del cual se formula un pliego de cargos”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-29-0259-2019**, donde obra Auto N° 0690 del 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró iniciada la investigación administrativa ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores **Edison Castellano Ramírez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.027.956.287, **Juan Carlos Díaz Córdoba**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.591.084, **Yeison Medrano Meléndez**, identificado con cedula de ciudadanía número N° 1.039.085.457 y **Luis Esneider Gutiérrez Oquendo**, identificado con cedula de ciudadanía número N° 71.336.180, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que la citada decisión fue notificada por aviso con fecha de fijación 04 de febrero de 2020 y desfijación 11 de febrero de 2020, y con constancia de notificación el día 12-02-2020 ya que no fue posible la notificación personal.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18° de la citada disposición, establece:

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Apartadó

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por los señores **Edison Castellano Ramírez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.027.956.287, **Juan Carlos Díaz Córdoba**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.591.084, **Yeison Medrano Meléndez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.085.457 y **Luis Esneider Gutiérrez Oquendo**, identificado con cedula de ciudadanía N° **71.336.18**, consistente en aprovechar fauna silvestre correspondiente a cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), sin el respectivo permiso y movilizarlo sin el respectivo salvoconducto único nacional (SUNL), presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.7.3., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.25.2 numerales 1º, 3º y 15, 2.2.1.2.25.1 numeral 9º del Decreto 1076 de 2015, la cual se cita:

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 250. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

Artículo 251. *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.*

Apartadó

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.2.4.2. *Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

Artículo 2.2.1.2.7.3. *Del ejercicio de la caza comercial. El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad. Para el efecto anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y al procedimiento señalado en el 2041 de 2014 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto.*

Artículo 2.2.1.2.22.1. *Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

Artículo 2.2.1.2.25.2. *Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente.*

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

...

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto (...).

...

15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.

Artículo 2.2.1.2.25.1. *Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos: *Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. – Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Apartadó

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

En merito a lo anteriormente descrito,

DISPONE

PRIMERO: Formular contra los señores **EDISON CASTELLANO RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.027.956.287, **JUAN CARLOS DÍAZ CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.001.591:084, **YEISON MEDRANO MELÉNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.039.085.457 y **LUIS ESNEIDER GUTIÉRREZ OQUENDO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.336.18, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Adquirir, movilizar y en aprovechar fauna silvestre correspondiente a cangrejo azul (*Cardisoma guanhumí*), sin el respectivo permiso y movilizarlo sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.7.3, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.2 numerales 1º, 3º y 15, 2.2.1.2.25.1 numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **Edison Castellano Ramírez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.027.956.287, **Juan Carlos Díaz Córdoba**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.591.084, **Yeison Medrano Meléndez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.085.457 y **Luis Esneider Gutiérrez Oquendo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.336.18 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder a los señores **Edison Castellano Ramírez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.027.956.287, **Juan Carlos Díaz Córdoba**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.591.084, **Yeison Medrano Meléndez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.085.457 y **Luis Esneider Gutiérrez Oquendo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.336.18, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Auto

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-05-0277-2020



Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Fecha: 2020-09-23 Hora: 11:29:35 Folios: 0

Apartadó

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Tulia Irene Ruiz Garcia

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita	<i>AP</i>	21 de septiembre de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	<i>Tulia Irene Ruiz Garcia</i>	23-09-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°200-16-51-29-0259-2019